

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Poyales, que las ganaderías de la aldea de Navalsaz, de la propiedad de D. Pablo Martínez, D. Agustín Bustín, D. Evaristo Tomás, don Antonio Martínez, D. Bernardo Martínez, D. Urbano Tomás y don Florentino Bustín, se encuentran en estado completo de sanidad; he dispuesto se anuncie al público por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y puedan circular libremente las citadas ganaderías.

Logroño 9 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO
DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasifi-

cación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Peró no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entender en que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio

en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoseles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS.

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán substituídos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el

caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurriere, y constandingo por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluído del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponderá la reserva, y siempre con arreglo al terno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición se confiará esto á persona inteligente nombrada

por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciara también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

Nunca como hoy fué tan indispensable el concurso de todos y más aun el exacto cumplimiento de los deberes tributarios, dada la apremiante situación del Estado, por consecuencia de las dos cruentes guerras que en Cuba y Filipinas viene sosteniendo.

Por lo tanto y segura esta Tesorería de que los Ayuntamientos de esta provincia que tienen descubiertos por consumos y demás conceptos no han de dar lugar á que se ponga en duda su patriótica cooperación en tan difíciles circunstancias, procurarán hacer efectivo los mayores ingresos posibles por los distintos conceptos en que resultan deudores; evitando de este modo la necesidad de adoptar medidas extremas, toda vez que hallándonos en el segundo mes del período recaudatorio, éstas serán ineludibles permaneciendo morosos ante este llamamiento del deber y del patriotismo, medidas que siempre son enojosas para todos y que no quisiera en el presente caso tener que usar esta Tesorería. Logroño 7 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, Antonio López.

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Leopoldo Jiménez Escudero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la pieza de embargo procedente de causa seguida por el delito de lesiones contra León Pascual Fernández, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta que tendrá lugar el día veinticinco de Enero próximo venidero y hora de las

diez de su mañana en la sala de Audiencias de este Juzgado bajo las condiciones que se expresarán, de las fincas siguientes:

En jurisdicción de la villa de Alcanadre.

Pesetas.

- 1.ª Una heredad en Viñas de Abajo en el regadío; linda al E., Mariano Fernández; O., Angel Fernández, N., Mariano Fernández, y S., Julián Fernández, de dos celemines ó sean tres áreas cincuenta centiáreas: valuada en cien pesetas. 100
- 2.ª Una tierra de una fanega ó sean veintiuna áreas, en Fuente de Vilda; linda E., Bonifacio Rodríguez; O., Basilio Rodríguez, N., Roque Barco; S., Timoteo Suso; valuada en doce pesetas. 12
- 3.ª Una fanega viña en la Plana, ó sean veintiuna áreas: linda E., Pedro Cuadrado; O., María Cuadrado; N., Justo Fernández, y S., Juan Martínez: valuada en doce pesetas. 12
- 4.ª Dos fanegas de tierra en Balseca, ó sean cuarenta y dos áreas: linda E., barranco; O., Cayetano Martínez; N., río y S., barranco: valuada en veinticuatro pesetas. 24
- 5.ª Otra tierra de dos fanegas ó sean cuarenta y dos áreas: linda E., río; O., Juan Rodríguez; N., Marcos Sáenz, S., Faundo Royo: valuada en veinticuatro pesetas. 24
- 6.ª Dos fanegas tierra en el Horcajo, ó sean cuarenta y dos áreas: linda E., María Cruz Fernández; O., Francisco Royo, N., el mismo; S., Cesáreo Fernández: valuada en veinticuatro pesetas. 24
- 7.ª Siete celemines tierra en los Seis Valles, ó sean once áreas veinte centiáreas: linda E., Atanasio Espinosa; O., N. y S., ríos: valuada en siete pesetas. 7
- 8.ª Una casa en calle Sarga: lindante derecha, Cirilo Martínez; izquierda, Angel Torres, y espalda, Marcos Gil: valuada en seiscientos pesetas. 600

Las condiciones para la subasta son las siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir la célula personal.
- 2.ª La venta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes.
- 3.ª Los títulos de propiedad los adquirirá el comprador para cuyos fines se le suministrarán los antecedentes que resulten de autos, todo á su costa.
- 4.ª El comprador deberá consig-

nar el precio del remate en la Escribanía del autorizante en el término de ocho días, y

5.ª El comprador estará obligado á abonar el impuesto por la anotación de los bienes en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, descontando su importe del precio que haya de satisfacerse.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Vitoria á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º El Juez de instrucción, Jiménez.—P. S. M. Ante mí, Pedro del Moral.

Don Casto Martínez Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la villa de Canales á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. Juez municipal D. Julián Vicario Blanco, con vista de los autos de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Raimundo Blanco, vecino de esta villa, mayor de edad, casado y labrador, contra don Pedro Gómez, vecino de Quel, de esta provincia, sobre reclamación de cincuenta y una pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Gómez, en rebeldía á que pague al demandante, D. Raimundo Blanco, la cantidad de cincuenta y una pesetas y pago de las costas causadas por esta mi sentencia, que será notificada al demandante y en los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y su parte dispositiva definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo.—Julián Vicario.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal estando en Audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Casto Martínez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Canales á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Casto Martínez.—V.º B.º El Juez municipal, Julián Vicario.

Ayuntamiento constitucional de Sojuela.

Don Antonio Varona, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Sojuela, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Romero Corral.

Certifico: Que al folio 28 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra es del tenor siguiente:

«En la villa de Sojuela á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunieron en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los Sres. Concejales y Asociados que componen la Junta municipal, para celebrar sesión extraordinaria; y habiéndola por el Sr. Presidente se dió lectura á la anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó, que según resulta del presupuesto municipal aprobado por esta Corporación y por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el corriente ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, aparece una cantidad consignada como ingreso sobre los sobrantes de consumos, por los que aparezcan en caso de arriendo; y, no habiendo tenido efecto éste, se vé en la necesidad de apelar á los recursos de consumos extraordinarios sobre las especies de paja, leña y patatas, previo el expediente y autorización del Gobierno en forma legal; y como quiera que el primer caso no tuvo efecto por falta de licitadores en las subastas, se estaba en el deber de recurrir al segundo, ó sea al de consumos, de las expresadas especies; por lo cual tiene lugar la reunión conforme así se explica en la cédula de convocatoria.

Los concurrentes, en vista de lo expuesto por el Sr. Presidente, considerando necesaria la nivelación del presupuesto con la cantidad de 960 pesetas, para hacer frente á los gastos indispensables que se hallan consignados, después de un detenido examen procedieron á señalar las especies y cuotas que han de utilizarse en la forma que se expresa en la adjunta.

Tarifa propuesta por la Junta.

ARTÍCULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado durante el año.	PRECIO medio. — Pesetas.	DERECHOS en unidad. — Pesetas.	PRODUCTO anual — Pesetas.
Paja de cereales.	Kilo.	35.900	n.º 05	0.º 01	359 "
Leña.	Quintal m.	2.580	1.º "	0.º 10	258 "
Patatas.	Kilo.	34.300	n.º 05	0.º 01	343 "
				TOTAL....	960 "

Siendo el déficit que se trata de recaudar 960 pesetas, y el total de las especies propuestas idéntica cantidad, la Junta acordó que una copia de la sesión se exponga al público por término de quince días, y otra se remita al señor Gobernador civil de la provincia para que, si lo cree conveniente se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido y trascurrido el plazo señalado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, se proceda á la formación del expediente y sea remitido por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando permiso para utilizar dichos ingresos, ya por remate de ellos, ó ya por repartimiento entre los consumidores, como se hace de las demás especies que contiene la tarifa, á fin de que el Ayuntamiento pueda recaudar y pagar las atenciones que en su presupuesto tiene consignadas.

Con lo cual se dió por concluída esta sesión extraordinaria que firman los señores concurrentes de todo lo cual, yo el Secretario certifico:—Manuel Romero.—Domingo Romero.—Daniel Navajas.—Gabriel Romero.—Jacinto Padilla.—Anacleto Ramírez.—Gregorio Corral.—Serafin García.—León González.—Saturnino Ulecia.—Antonio Varona, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Sojuela á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Antonio Varona.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Romero.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Fernández de Jubera, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el reparto de consumos por la Junta repartidora para el presente año económico de 1896-97, se halla este expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar reclamaciones con las cuotas que se les haya impuesto, caso de que las consideren excesivas.

Jubera 1.º de Noviembre de 1896.—Pedro Fernández.

Estando terminado el reparto del río Somero ó Atayo, se anuncia al público para que en término de ocho días todos los terratenientes que tengan fincas que reciban riego de dicho río, presenten sus reclamaciones en dicho plazo, en casa del rematante D. Feliciano Berceo Pastor; transcurrido que sea, se entenderá que están conformes con el expresado documento.

Lardero 4 Noviembre de 1896.—El Rematante, Feliciano, Berceo.—El Alcalde de Campo, Ecequiel Nalda.

Don Santiago López, Juez municipal de Berceo,

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1875, y dentro del término de quince días, con la dotación de los derechos de Arancel, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Berceo 5 de Noviembre de 1896.—Santiago López.—P. S. M., Indalecio Nalda.

Por haber presentado la dimisión los Médicos de esta villa, se anuncia la vacante de una plaza titular para la misma, con la dotación anual de 999 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal mensualmente por la asistencia de una á trescientas familias pobres; los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ezcaray 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Galo Marín.

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

CONTINUACIÓN.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.
28	1.ª	4.ª	8	Jiménez Marín y Compañía	Caballería	Cereales y harinas por mayor		337	53 92	390 92	23 46	414 38		103 59
29	"	"	"	A. Miguélez	Soria	Id.		337	53 92	390 92	23 46	414 38		103 59
30	"	"	"	Rafino Pérez	San Blas	Vendedor por mayor vinos		337	53 92	390 92	23 46	414 38		103 59
31	"	5.ª	1	Francisco Cornejo	Carretera Burgos	Café público		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
32	"	"	"	Fernando Díaz Landaluce	Muro de los Reyes	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
33	"	"	"	Florentino Vega	Muro del Siete	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
34	"	"	"	Circulo Logroñés	Mercado	Café en sociedad		132	21 12	153 12	9 19	162 31		40 58
35	"	"	"	Id. de la Amistad	Id.	Id.		132	21 12	153 12	9 19	162 31		40 58
36	"	"	"	Id. de la Fraternidad	Muro del Siete	Id.		132	21 12	153 12	9 19	162 31		40 58
37	"	"	2	Patricio Gómez	Collegio	Droguería		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
38	"	"	"	Pablo Fernández	Plaza del Mercado	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
39	"	"	7	Pedro Lombera	Calcesterías	Camas de hierro		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
40	"	"	8	Claudia Regadera	Compañía	Tejidos por menor		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
41	"	"	"	Pedro Labad y Hermanos	Mercado	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
42	"	"	"	Viuda de Juan Cruz Larrea	Id.	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
43	"	"	"	Tomá Martínez	Id.	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
44	"	"	"	Gonzalo López y Compañía	Id.	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
45	"	"	"	Sres. Posada y Albreca	Sagasta, 13	Id.		264	42 24	306 24	18 38	324 62		81 16
46	"	6.ª	5	Eugenio Amalrich	Mercado	Vendedor de candelabros, lámparas, & Quincalla y visutería ordinaria		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
47	"	"	6	Sres. Maguregui y Rodríguez	Collegio	Id.		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
48	"	"	"	Eduardo Jiménez	Mercado	Id.		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
49	"	"	"	Cipriano Sáenz	Id.	Id.		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
50	"	"	7	Telesforo Pérez	Id.	Vinos por mayor		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
51	"	"	"	Manuel Fernández Heredia	Id.	Id.		240	38 40	278 40	16 70	295 10		73 77
52	"	7.ª	3	José Sáenz	Compañía	Vendedor por mayor garbanzos arroz & Instrumentos de matemáticas, física, & Máquinas de coser		215	34 40	249 40	14 99	264 39		66 10
53	"	"	4	Lucas Berjerón	Sagasta	Id.		215	34 40	249 40	14 99	264 39		66 10
54	"	"	5	Eduardo Acot	Id.	Vendedor de relojes		215	34 40	249 40	14 97	261 39		66 10
55	"	"	7	Marcial Alonso	Id.	Id.		215	34 40	249 40	14 97	261 39		66 10
56	"	8.ª	1	Primitivo Soto	Mercado	Casa de Huéspedes		165	26 40	191 40	11 48	202 88		50 72
57	"	"	2	Ramos Toledo	Id.	Muebles nuevos de madera sin taller		165	26 40	191 40	11 48	202 88		50 72
58	"	"	"	Julián Lacalle	Sagasta	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88		50 72

(Se continúa.)